

mobiliarios; desde luego la máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título no tiene ya razón de ser. Tal es también la doctrina de los autores. (1)

§ III.—CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO.

574. El principio del art. 2279 significa que el propietario de un mueble no lo puede reivindicar contra el tercer poseedor de buena fe. Un mueble puede también ser objeto de un derecho real; tales son el usufructo, la prenda y los privilegios muebles. Se pregunta si aquel que tiene un derecho real puede ejercerlo contra el tercero que tiene la posesión de la cosa. La ley decide la cuestión para todo lo que se refiere á los privilegios; los acreedores no tienen el derecho de prosecución, salvo el dador. Debe decirse otro tanto del usufructuario; no puede perseguir las cosas mobiliarias en las que recae su derecho contra un tercer poseedor, aunque esto sea una verdadera reivindicación; pero hay identidad de razones, y aun mayor razón. Desde que la posesión vale por título de propiedad el poseedor es propietario y tiene todos los derechos ligados á la propiedad, especialmente el de gozar; lo que excluye la acción del usufructuario. Y se concibe que si el propietario no puede hacer valer su derecho contra el poseedor mucho menos todavía aquel que no tiene más que un desmembramiento de la propiedad podía tener una acción contra el tercero detentor.

Puesto que el principio es idéntico para los derechos reales y para la propiedad hay que aplicarlo con sus condiciones y sus restricciones. Los caracteres de la posesión deben ser los mismos para que el poseedor pueda oponer la excepción al acreedor privilegiado ó al usufructuario; si, pues, es detentor precario ó si es de mala fe no puede prevalecerse de ellos. Así mismo es necesario que se trate de un

1 Aubry y Rau, t. II, p. 115 y nota 15, pfo. 183.

mueble corporal ó de un vale al portador; así el usufructuario podría reivindicar un crédito nominal contra el tercero que lo poseyera. En fin, las excepciones que recibe el principio se aplican igualmente al ejercicio de un derecho real; así sucede especialmente con las excepciones de robo ó de pérdida de que vamos á tratar.

575. El acreedor prendista tiene la posesión de la cosa; esto es una condición del privilegio que está ligado al empeño (art. 2076). ¿Puede oponer su posesión á la acción de reivindicación del propietario? Aunque haya controversia la afirmativa nos parece segura. El principio del art. 2279 se opone á toda reivindicación de una cosa mueble contra un tercer poseedor, siempre que la posesión sea legal. Y la ley reconoce la posesión del acreedor prendista; es verdad, y esto es un motivo de duda, que no posee como propietario, posee como acreedor privilegiado; se pudiera concluir de esto que su posesión no puede equivaler á un título de propiedad. Contestamos que la posesión del art. 2279 debe ser á título de propietario en el sentido de que el poseedor no tenga una liga de obligación personal de restituir la cosa; y el acreedor prendista tiene esta posesión, puesto que el deudor no puede reclamar la restitución de la cosa sino después de haber pagado enteramente la deuda para cuya seguridad fué dada la prenda (art. 2082). Y si la ley dice que la posesión vale título, es decir, que equivale á un título de adquisición, esto quiere decir que el poseedor tiene un derecho real en la cosa que no le puede ser quitado por una acción real; y tal es seguramente la situación del acreedor prendista. Poco importa que no tenga la propiedad de la cosa; tiene un derecho real, que es un desmembramiento de la propiedad, y el principio del art. 2279 garantiza toda posesión que implique un derecho en la cosa. Se dice en vano que el acreedor prendista es un detentor precario, pues-

to que posee por el deudor; otro tanto puede decirse del usufructuario (art. 2236); pero el usufructuario sólo es detentor precario para con el que le concedió el usufructo; así como el acreedor prendista no tiene posesión precaria más que para con los terceros uno y otro tienen una posesión á título de propietario en el sentido de que el art. 2279, pues el derecho real constituye también una propiedad; luego uno y otro pueden invocar la máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título. Esta es la opinión general. (1)

576. Cuando el poseedor tiene la cosa de un autor cuyo título estaba sujeto á resolución, á nulidad ó á rescisión puede, no obstante, oponer la excepción del art. 2279 si el título del precedente poseedor llega á ser resuelto, anulado ó rescindido. No se le puede objetar que aquel que sólo tiene un título resoluble, nulificable ó rescindible no puede consentir á terceros más que los derechos sometidos á la misma condición; este principio no se aplica á la transmisión de las cosas muebles; en efecto, la propiedad de éstas se adquiere para con los terceros no por el título de transmisión sino por la posesión que vale por título; y la posesión hace adquirir la propiedad absoluta sin ninguna limitación. Esto también está en armonía con el fundamento y significación del principio consagrado por el art. 2279. Los muebles no pueden ser reivindicados; tal es el sentido de la máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título (núm. 528). Y cuando el título del precedente poseedor está resuelto, anulado ó rescindido la acción que el antiguo propietario intenta contra los terceros á quienes fueron concedidos derechos en virtud del título que se considera como no haber nunca existido es una verdadera reivindicación; el tercer poseedor puede, pues, rechazarla con la excepción del art. 2279. (2)

1 Aubry y Rau, t. II, ps. 118 y siguientes, pfo. 183. De Folleville, p. 34, núm. 36. En sentido contrario, Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 275.

2 Aubry y Rau, t. II, ps. 117 y sigs., pfo. 183. De Folleville, p. 94, núm. 75.

§ IV.—LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DEL ART. 2279.

Núm. 1. Principio.

577. Después de haber establecido el principio de que en cuanto á muebles la posesión vale título el artículo 2279 añade: «No obstante, aquel que perdió ó á quien se ha robado una cosa puede reivindicarla durante tres años, á contar desde el día de la pérdida ó del robo, contra aquel en cuya posesión se encuentre.» El segundo párrafo del artículo 2279 deroga al primero; esto resulta del texto de la ley; la palabra *no obstante* con la que principia marca una excepción. La regla es, en efecto, que los muebles no pueden ser reivindicados; esta regla recibe dos excepciones en caso de pérdida y en caso de robo. Sin embargo, se ha sostenido que la regla era ella misma una derogación de los principios generales; por tanto, una excepción; de modo que la segunda disposición del artículo 2279 sería un regreso al derecho común. La cuestión no deja de tener importancia. Si los dos casos en los que los muebles pueden ser reivindicados son excepciones son, por esto mismo, de rigurosa interpretación, y no se puede extenderlas, cualesquiera que sean los motivos de analogía que se hagan valer; mientras que si el segundo párrafo del art. 2279 es un regreso al derecho común la interpretación analógica está permitida. La Corte de Casación sentenció que el primer párrafo del art. 2279 establece una regla general á la que el segundo trae excepciones; que siendo las excepciones de derecho estrecho su aplicación debe encerrarse en el sentido riguroso de los términos de la ley. (1) Esta decisión está conforme con los verdaderos principios. La máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título es una regla fundamental del derecho

1 Casación, 20 de Mayo de 1835 c Dalloz, en la palabra Prescripción, número 287). Marcadé, t. VIII, ps. 255 y siguientes, núm. 5 del art. 2280.